



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 049-2004- LIMA

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Myriam Jaqui Mendoza contra la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha ocho de mayo de dos mil seis, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución número diecisiete de fecha seis de marzo de dos mil seis que le impuso la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número diez de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso a la doctora Myriam Elba Jaqui Mendoza la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su haber mensual ante lo cual por escrito presentado el diez de agosto de dos mil cinco interpuso recurso de apelación; por lo que mediante resolución número diecisiete del seis marzo de dos mil seis, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura confirmó la resolución impugnada, a lo que con escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil seis, la magistrada sancionada formuló nulidad de la indicada resolución, siendo declarada improcedente por la Jefatura del referido Órgano de Control, y posteriormente mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil seis la doctora Myriam Jaqui Mendoza interpuso recurso de apelación contra esta última resolución; **Segundo:** Que, la Constitución Política del Estado contempla en su artículo ciento treinta y ocho, como un principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de las instancias; en virtud de la cual, podemos señalar que se entiende por instancia a cada uno de los grados del proceso; es así, que se habla de primera instancia, para referirse a la resolución final, y la segunda instancia, se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación, y va desde que este se admite, hasta que se decide mediante la correspondiente resolución; **Tercero:** Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General contempla en su Título II, Capítulo II, los recursos administrativos, los cuales son: a) Recurso de reconsideración, el mismo que es interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; b) Recurso de apelación, es el medio impugnatorio que tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; y, c) Recurso de revisión, medio impugnatorio excepcional, procedente contra actos administrativos, emanados de las entidades descentralizadas. Es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Su empleo se ubica con posterioridad a la apelación. Procede, siempre y cuando, las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; **Cuarto:** Que, del contenido de la norma legal antes mencionada, podemos advertir estar acorde con el marco constitucional que ha contemplado dentro de su cuerpo normativo, el recurso de apelación en virtud del cual

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 049-2004- LIMA

se ampara el derecho a la pluralidad de instancia (doble instancia). Resuelto en segunda instancia, se da por agotada la vía administrativa; el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura conforme a lo previsto en el artículo veintidós, literal c), faculta al Jefe de la Unidad Operativa Móvil a imponer en primera instancia las medidas disciplinarias de apercibimiento y/o multa; constituyendo segunda instancia la Jefatura de Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Dentro de este contexto y teniendo en consideración que la multa impuesta a la recurrente fue emitida en primera instancia por la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil, y habiendo interpuesto recurso de apelación, fue confirmado en segunda instancia por la Jefatura de Oficina de Control de la Magistratura; podemos colegir que hasta ese estado, ya se agotó la vía administrativa, conforme lo señala el artículo doscientos dieciocho, numeral dos, literal b), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A manera de ilustración, es menester precisar que teniendo la Jefatura de la Oficina antes mencionada, competencia nacional, según se advierte del artículo nueve de su reglamento, no procede el recurso de revisión; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez, por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, por la cual se concedió el recurso de apelación presentado por la doctora Myriam Jaqui Mendoza contra la resolución número dieciocho de fecha ocho de mayo del mismo año que declaró improcedente la nulidad deducida; la misma que **reformándola** declararon improcedente el mencionado recurso administrativo; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.





ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAR